



Barranquilla, Nueve (09) de marzo del año Dos Mil Veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 0800131530052021-00299-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HUGO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ

Procede este despacho a adoptar la sentencia pertinente dentro del proceso verbal de restitución de bien mueble, se advierte de su contenido lo siguiente:

DECLARACIONES:

PRIMERO: El demandado HUGO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, suscribió con BANCOLOMBIA S.A., contratos de leasing financiero No. 214416, No. 219538 y No. 242342.

SEGUNDO: Los contratos de arrendamiento financiero o leasing, tienen por objeto la entrega al demandado, a título de arrendamiento leasing los siguientes bienes muebles:

- **CONTRATO N° 214416:** UN (1) EQUIPO RETROCARGADORA H940C MODELO 2017 MARCA: HYUNDAI PLACA: MC063847 REFERENCIA: 1 MODELO: 2017 NÚMERO DE SERIE: HHKHU601KH0000753 VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 250.000.003.00 CARROCERÍA: SIN CARROCERÍA COLOR: AMARILLO NUMERO DE CHASIS: HHKHU601KH0000753 CILINDRAJE: 4400 PASAJEROS: 1
- **CONTRATO 219538:** UN (1) CAMIÓN GRÚA MARCA VOLKSWAGEN DELIVERY 9.160 DIESEL CC 3760 MODELO 2018. MARCA: VOLKSWAGEN REFERENCIA: VW9.160 MODELO: 2018 PLACA INTRA: WGW505 NÚMERO DEL MOTOR: 36555196 COLOR: BLANCO NÚMERO DE SERIE: 9531M52P4JR800616 NÚMERO DE CHASIS: 9531M52P4JR800616 VALOR DEL BIEN: 111.990.000.00 DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: PLANCHO GRÚA DESLIZANTE MARCA: FERRARICRANE S.A.S VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 54.134.087
- **CONTRATO N° 242342** AUTOMÓVIL MARCA BMW CONVERTIBLE LÍNEA 4201 CABRIO CILINDRAJE 1998 MODELO 2020 MARCA: BMW REFERENCIA: 4201 MODELO: 2020 PLACA INTERNA: GPM634 NÚMERO DEL MOTOR: F4323455 COLOR: ROJO NÚMERO DE SERIE: WBA4V1103L5P13387 NÚMERO DE CHASIS: WBA4V1103L5P13387 VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 159.900.000.00

TERCERO: Actualmente en el contrato No. 214416 celebrado, las partes pactaron como precio del mismo un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, comprometiéndose a pagar un primer canon ordinario el 07 de Abril del 2019 y así sucesivamente los días 07 de cada mes. Las partes pactaron un plazo inicial de sesenta (60) meses contados a partir del 07 de abril del 2019. El locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 07 de junio del 2021 a razón de \$4.702.655 de pesos, por lo que debe además los cánones de arrendamiento del 07 de julio al 07 de septiembre del 2021 a razón de \$4.713.176 de pesos c/u y los meses de octubre y noviembre a razón de \$4.727.673 de pesos.

CUARTO: Respecto al contrato No. 219538 celebrado, las partes pactaron como precio del mismo un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, comprometiéndose a pagar un primer canon ordinario el 05 de Abril del 2019 y así sucesivamente los días 05 de cada mes. Las partes pactaron un plazo inicial de setenta y dos (72) meses contados a partir del 05 de abril del 2019. El demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 05 de septiembre del 2021, por lo que debe además los cánones de arrendamiento de octubre y noviembre del 2021 a razón de \$2.652.872 de pesos.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano
www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: En el contrato No. 242342 celebrado, las partes pactaron como precio del mismo un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, comprometiéndose a pagar un primer canon ordinario el 03 de junio del 2020 y así sucesivamente los días 03 de cada mes. Las partes pactaron un plazo inicial de setenta y dos (72) meses contados a partir del 03 de junio del 2020. El locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 03 de octubre del 2021, por lo que adeuda el canon de arrendamiento del 03 de octubre y 03 de noviembre del 2021, a razón de \$2.533.627 pesos.

SINTESIS PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos del artículo 89 del C.G.P, y demás normas pertinentes se admitió por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Art. 384 y 385 del C.G.P. y en consecuencia se ordenó que se corra el respectivo traslado a la parte demandada.

Notificándose a los demandados a través de notificación personal art. 8 Decreto 806 de 2020 y no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídica, como son la demanda en forma, juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso bajo examen, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte activa se ordene la terminación y restitución de los bienes muebles descrito en el segundo hecho del libelo introductor, por haber incurrido en mora en el pago hasta la fecha.

2

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado: dispone

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los



correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregara a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro

Cuando se habla de ejecución continua se hace alusión a la periodicidad del contrato, pues las obligaciones deben cumplirse sucesiva e ininterrumpidamente en todo el transcurso del arrendamiento, so pena de que el contrato pueda terminar por incumplimiento o por resiliación atribuible a uno de los contratantes.

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Descendiendo a nuestro caso, la causal invocada por el demandante para que se declare terminado el contrato de arrendamiento es la "mora" en los pagos de los cánones del bien descrito en la presente demanda.

3

A cerca de la mora se ha dicho que es un hecho negativo que implica el no cumplimiento de la obligación en el tiempo oportuno, cuyo retraso puede darse por un acto u omisión de uno de los contratantes en la prestación a la que se haya obligado a satisfacer.

En consideración a lo anterior es evidente pues que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento, por incurrir en mora en el pago desde las fechas antes mencionadas, hecho que sin duda da derecho al arrendador para pedir la terminación de los contratos por falta de cumplimiento del arrendatario de las pautas convenidas para el pago y sobre lo cual, se puede decir, se ejecuta en términos distintos a los acordados.

En conclusión, el titular del Juzgado considera que existen razones suficientes para declarar probada la pretensión del libelo introductor referente al retraso e insuficiente pago del canon de los contratos de arrendamiento financiero de Leasing, como causal decisiva para la terminación del contrato.

En consecuencia, se ordenará la terminación y restituciones de los bienes objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación de los contratos de arrendamiento financiero Leasing No. 214416, No. 219538 y No. 242342 suscritos entre BANCOLOMBIA S.A y el demandado HUGO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, por encontrarse probado el no pago de los cánones de arrendamiento sobre los siguientes bienes muebles:

- UN (1) EQUIPO RETROCARGADORA H940C MODELO 2017 MARCA: HYUNDAI PLACA: MC063847 REFERENCIA: 1 MODELO: 2017 NÚMERO DE



SERIE: HHKHU601KH0000753 VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 250.000.003.00
CARROCERÍA: SIN CARROCERÍA COLOR: AMARILLO NUMERO DE CHASIS:
HHKHU601KH0000753 CILINDRAJE: 4400 PASAJEROS: 1

- UN (1) CAMIÓN GRÚA MARCA VOLKSWAGEN DELIVERY 9.160 DIESEL CC 3760 MODELO 2018. MARCA: VOLKSWAGEN REFERENCIA: VW9.160 MODELO: 2018 PLACA INTRA: WGW505 NÚMERO DEL MOTOR: 36555196 COLOR: BLANCO NÚMERO DE SERIE: 9531M52P4JR800616 NÚMERO DE CHASIS: 9531M52P4JR800616 VALOR DEL BIEN: 111.990.000.00 DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: PLANCHO GRÚA DESLIZANTE MARCA: FERRARICRANE S.A.S VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 54.134.087
- AUTOMÓVIL MARCA BMW CONVERTIBLE LÍNEA 4201 CABRIO CILINDRAJE 1998 MODELO 2020 MARCA: BMW REFERENCIA: 4201 MODELO: 2020 PLACA INTERNA: GPM634 NÚMERO DEL MOTOR: F4323455 COLOR: ROJO NÚMERO DE SERIE: WBA4V1103L5P13387 NÚMERO DE CHASIS: WBA4V1103L5P13387 VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 159.900.000.00

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución de los bienes muebles señalados en el numeral anterior, para tal efecto concédase a la demandada el término de diez (10) días.

TERCERO: Si no se hace entrega voluntaria en el término señalado anteriormente, comisionese a la alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) para que haga la entrega física de los bienes muebles señalados en la parte resolutive.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad al código general del proceso.

4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

jceh

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 43
Hoy 11 MARZO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO